



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-485/2024

**ACTORA:** FLOR DEL CARMEN  
HERRERA RAMÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA ORTIZ  
ROMERO

**COLABORÓ:** HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Flor del Carmen Herrera Ramón<sup>2</sup>**, quien se ostenta como simpatizante y participante en el proceso interno de selección de candidaturas para la diputación local de Morena, por el principio de Mayoría Relativa del distrito 29 en Coatzacoalcos, Veracruz, contra la sentencia emitida el diecinueve de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en el expediente TEV-JDC-128/2024, que desechó de plano la demanda de su medio de impugnación en el cual controvertió la omisión

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá citar como actora, parte actora, o promovente.

<sup>3</sup> En adelante podrá citársele como Tribunal local o autoridad responsable.

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el recurso de inconformidad relacionado con la designación de la diputación local por mayoría relativa en el citado distrito.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
R E S U E L V E .....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque se considera que el desechamiento realizado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que durante la instrucción del juicio impugnado se acreditó la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las manifestaciones realizadas por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas a cargos de diputaciones locales,

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en diversas entidades, entre ellas, Veracruz.

**2. Registro de candidatura.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora afirma haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas a una diputación local, por el principio de mayoría relativa por el distrito 29, en Coatzacoalcos, Veracruz.

**3. Doble registro de candidatura de diverso aspirante.** La actora señala que Miguel Guillermo Pintos Guillén, se registró tanto para una diputación federal por el Distrito 11, así como para una diputación local por el distrito XIX, ambas en Coatzacoalcos, Veracruz.

**4. Publicación de resultados a diputaciones locales.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se publicó la lista de candidaturas registradas a nivel local por el Comité Directivo Estatal de Veracruz, en las que aparece Miguel Guillermo Pintos Guillén como candidato a diputado local por el distrito 29 de Coatzacoalcos.

**5. Medio de impugnación partidista.** El treinta y uno de marzo, la actora promovió un procedimiento especial sancionador partidista, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>5</sup> con el fin de impugnar la elegibilidad del mencionado ciudadano a la diputación local.

**6. Juicio federal SUP-JDC-627/2024.** El treinta de abril, la actora controvertió ante la Sala Superior de este Tribunal mediante la plataforma digital, la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación partidista..

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas serán referente al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

**7. Acuerdo de Sala SUP-JDC-627/2024.** El siete de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda mencionada en el punto anterior al Tribunal Electoral de Veracruz, al advertirse que la actora no había agotado el principio de definitividad, ni solicitado el salto de instancia.

**8. Juicio local TEV-JDC-128/2024.** El trece de mayo, la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó integrar el referido juicio con la demanda y constancias remitidas por la Sala Superior y tuvo por presentado el informe circunstanciado de la Comisión de Justicia.

**9. Sentencia impugnada.** El diecinueve de mayo, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal relativa al haber quedado sin materia, en virtud de que operó un cambio de situación jurídica respecto al acto reclamado en atención a que la instancia partidista resolvió su medio de impugnación.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**10. Presentación.** El veintitrés de mayo, la actora, inconforme con la resolución referida en el punto anterior, presento directamente ante esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.

**11. Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-485-2024, lo turnó a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes y, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente juicio, y al estimar que reunía los

requisitos de procedencia, admitió la demanda; y en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó su medio de impugnación al haber quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, relacionado con la posible omisión de resolver de la Comisión de Justicia de Morena en dicho Estado; y **b) por territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se señalará por sus siglas TEPJF.

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, como se expone a continuación.

**16. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional; constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**17. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida por la autoridad responsable el **diecinueve de mayo** y si la demanda fue presentada el **veintitrés siguiente**, su presentación resulta oportuna.

**18.** Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de mayo.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y ostentándose como simpatizante y participante en el proceso interno de selección de candidaturas para la diputación local de Morena, por mayoría relativa del distrito 29 de Coatzacoalcos, Veracruz. Además de que fue parte actora dentro del juicio ciudadano local, y considera que la sentencia impugnada que desechó su demanda local vulnera su esfera de derechos.

**20. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

**21.** La controversia surgió a partir del reclamo de la actora por la omisión y dilación de resolver el procedimiento sancionador electoral promovido el treinta y uno de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionado con la designación de la candidatura por mayoría relativa del distrito 29 de Coatzacoalcos. El cual fue presentado ante la Sala Superior de este Tribunal, derivado que no contaba con el principio procesal de firmeza, determino reencauzarlo al TEV para que dentro de su competencia determinara en cuanto a derecho lo que procediera.

**22.** El Tribunal responsable determino **desechar de plano** el medio de impugnación porque se actualizaba la causal prevista en el artículo 378, fracción X, del código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, el cual dice:

*“Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando...*

*X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación...”*

**23.** Es decir, que a deducir de la autoridad responsable el medio de impugnación había quedado sin materia, en virtud que operó un cambio de situación jurídica respecto al acto reclamado en la sustentación del juicio.

**24.** Lo anterior, porque la Comisión de Justicia al presentar su informe circunstanciado refirió que ya se había resuelto el procedimiento sancionador promovido por la actora el cinco de mayo radicado en el expediente CNHJ-VER-633/2024, el cual declaro improcedente su medio de impugnación y le fue notificada a la promovente el mismo día mediante correo electrónico<sup>9</sup>, en términos de lo previsto por el numeral 360 del Código Electoral.

**25.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable decidió desechar de plano la demanda.

**26.** Ante esta Sala Regional, la actora controvierte dicha determinación, advirtiéndose que su **pretensión** es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local conozca el fondo del recurso de inconformidad y se le restituyan sus derechos político-electorales consistentes en ser candidata por mayoría relativa en el distrito 29 con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

**27.** Como sustento de su pretensión hace valer diversas manifestaciones, mismas que se resumen en las **temáticas** siguientes:

- a. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.**
- b. Vulneración al principio *pro persona*, a su garantía de audiencia y su derecho a ser votada.**
- c. Diversas manifestaciones que considera le han causado un menoscabo a sus derechos.**

---

<sup>9</sup> Constancia de notificación que remitió la Comisión de Justicia de Morena, al rendir su informe circunstanciado, la cual consta en el expediente radicado en la Sala Superior de este Tribunal **SUP-JDC-627/2024**.

28. A partir de lo anterior, se advierte que la *litis* del presente asunto es determinar, si el desechamiento emitido por la autoridad responsable se ajusta a derecho.

29. En ese sentido, los motivos de disenso se analizarán en el orden en que fueron precisados. Ello, porque lo relevante para cumplir con el principio de exhaustividad es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.<sup>10</sup>

## II. Análisis de la controversia

### a. Marco Jurídico

- *Derecho de acceso a la justicia.*

30. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

31. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1º del mismo ordenamiento.

32. En relación con tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

**33.** Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

**34.** En un sentido similar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales

---

ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>12</sup>.

35. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

36. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada<sup>13</sup>.

37. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, *en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.

<sup>14</sup> Párrafo 100.

**38.** En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes<sup>15</sup>.

**39.** De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

***Límites válidos al derecho de acceso a la justicia.***

**40.** Ciertamente, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

**41.** Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del

---

<sup>15</sup> Párrafo 101.

cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios,<sup>16</sup> o bien de algún otro requisito de procedibilidad.

42. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, **cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios**<sup>17</sup>.

43. En otro asunto, la Corte Interamericana determinó que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.

44. Así, **si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado** y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado**<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

<sup>17</sup> Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).

<sup>18</sup> Caso *Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párr. 66.

45. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad<sup>19</sup>.

46. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

47. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

**b. Estudio particular de los planteamientos de la actora**

**a. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

---

<sup>19</sup> SUP-REC-216/2012.

– **Planteamiento**

48. La actora manifiesta que la Comisión de Justicia al declarar improcedente su recurso para impugnar la relación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024, violentó su derecho a la justicia efectiva porque transcurrió en exceso el tiempo (35 días) sin que se dictara una resolución en la cual se valoraran las pruebas que ofreció.

49. Además, menciona que Miguel Guillermo Pintos Guillen no se registró para diputado local por mayoría relativa al distrito XIX, ya que, él sólo participo en la encuesta a la diputación federal por el distrito 11. Debido a ello, no cumple los requisitos de elegibilidad.

– **Decisión**

50. El agravio es **inoperante**, porque la actora no controvierte los motivos por los que la responsable desecha su demanda y son novedosos. Al contrario, solo manifiesta la afectación de la omisión de la Comisión de Justicia.

– **Justificación**

51. Al respecto, debe señalarse, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto combatido, lo cual obliga a que quien recurre exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

**52.** En el caso de lo señalado por la actora respecto a una violación al derecho de tutela judicial efectiva no se advierte que controvierta algunas de las razones que expuso el Tribunal local para sustentar su decisión de desechar su demanda, ya que solamente, manifiesta que le causa afectación la omisión de la Comisión de Justicia por no resolver de acuerdo con sus intereses.

**53.** Siendo aplicables, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>20</sup> y "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>21</sup>.

**54.** Además, de una revisión exhaustiva de la demanda primigenia de la actora, se advierte que únicamente hizo valer la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación partidista, pero en ningún momento hizo alusión a la vulneración de la tutela judicial efectiva por parte de la autoridad responsable primigenia.

**55.** Por ende, para esta Sala Regional dichos motivos de agravio constituyen aspectos novedosos, que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

56. En consecuencia, el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido.

57. Razonamiento con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>22</sup>.

58. Derivado de estas razones, se considera el agravio como **inoperante**.

**b. Vulneración al principio *pro persona*, a su garantía de audiencia y su derecho a ser votada.**

– **Planteamiento**

59. Al respecto, aduce que la resolución impugnada viola el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1ro Constitucional y en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional y su derecho a ser votada en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna, porque la autoridad responsable no analizó sus agravios a través de un estudio de fondo, sino sólo desechó su demanda de plano.

60. Derivado de ello, refiere que queda en estado de indefensión al no poder tutelar su derecho a ser votada, no obstante haber cumplido –a su deducir– con los requisitos exigidos en los estatutos de Morena para ser candidata a la diputación del distrito 29 de Coahuila de Zaragoza.

– **Decisión**

---

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

**61.** Esta Sala Regional determina que su agravio es **infundado**, porque el desechamiento realizado por el TEV fue conforme a derecho en virtud de las consideraciones siguientes.

– **Justificación**

**62.** Del escrito de demanda se advierte que la actora, en el expediente TEV-JDC-128/2024 controvertió la omisión y dilación de resolver su medio de impugnación partidista de la Comisión de Justicia.

**63.** Al respecto, el pasado diecinueve de abril, el Tribunal local resolvió el referido juicio ciudadano, en el que determinó desechar de plano el escrito de demanda.

**64.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal considera que la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad primigenia ante el TEV, se advierte que el medio de impugnación registrado con la clave CNHJ-VER-633/2024 había sido resuelto y notificado a la parte actora el cinco de mayo del año en curso.

**65.** De lo anterior, se advierte que la materia objeto de análisis por el Tribunal local había dejado de existir, pues ya no subsistía la omisión alegada por la actora y, por ende, resultaba innecesario realizar un análisis respecto a la solicitud de analizar el recurso de inconformidad.

**66.** En efecto, al momento del dictado de la resolución se actualizó un cambio de situación jurídica que impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo indicado en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

67. La referida disposición legal establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

68. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado haya sido superado por el dictado de la resolución que deba emitirse en el proceso, como en el caso, en que se emitió la resolución a la inconformidad que pretendía se conociera en salto de instancia, quedando los medios de impugnación sin materia y, por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, porque la controversia ya había sido resuelta.

69. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>23</sup>.

70. De ahí que, es evidente que existía un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación electoral local.

71. Dicha improcedencia, impedía al Tribunal local conocer del fondo del asunto, sin que ello signifique que se violentaron los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia, así como una negativa de acceso a la justicia.

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**72.** Como se explicó en el marco normativo, uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

**73.** Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia), como lo es que exista materia que resolver.

**74.** Porque, la cualidad de resolución completa, incluye el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, y con el examen y valoración de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso<sup>24</sup>.

**75.** Asimismo, la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

76. También debe mencionarse que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo cual significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción, por lo que en caso de que se incumpla con alguno de éstos, no podrá analizar el fondo del asunto.

77. Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia **22/2010** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**<sup>26</sup>.

78. En consecuencia, fue correcto el desechamiento realizado por la autoridad responsable, esto, al actualizarse una causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica al haber cesado la omisión reclamada.

79. Además, la actora señala violación al principio *pro persona*; sin embargo, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los

---

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

**80.** Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"<sup>27</sup>.

**81.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora impugnó la resolución partidista ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de los juicios locales TEV-JDC-130/2024 y su acumulado TEV-JDC-132/2024. En consecuencia, no quedó en estado de indefensión, ya que, si tuvo la oportunidad de salvaguardar sus derechos en los juicios referidos.

**c. La actora señala diversas manifestaciones que le han causado un menoscabo a sus derechos**

**– Planteamiento**

**82.** La actora realiza diversas manifestaciones las cuales considera que le causan agravio:

- a. La responsable no atendió su causa petendi y la deja en estado de indefensión.
- b. El Tribunal Local al no entrar al estudio de fondo no le contesta, si el candidato Miguel Guillermo Pintos Guillen, podía ser diputado local por su anterior registro como diputado federal.
- c. Que no se tomara en cuenta el voto particular de la magistrada Claudia Diaz Tablada, ya que el fallo fue por

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

mayoría y no por unanimidad.

- d. La designación directa que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, así como la aprobación de Miguel Guillermo Pintos Guillen como candidato a la diputación local por mayoría relativa, distrito 29 de Coahuila de Zaragoza sin haber estado inscrito en el proceso interno correspondiente.
- e. Que el comité estatal de Morena le haya otorgado la aprobación a Miguel Guillermo Pintos Guillen como candidato a la diputación local por mayoría relativa, distrito 29 de Coahuila de Zaragoza.
- f. Haberse sometido a una encuesta cumpliendo los requisitos y lineamientos de elegibilidad para la selección interna y de forma arbitraria designaran directamente a Guillermo Pintos Guillen, violando su garantía de igualdad, equidad y paridad de género, así como que no puede representar a su ciudad, estado y contribuir a la democracia del país.
- g. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no le haya revocado la aprobación de la candidatura a Miguel Guillermo Pintos Guillen.
- h. Los posibles actos de precampaña de Miguel Guillermo Pintos Guillen.
- i. No se cumpla con los principios base de Morena de no favoritismo, ni al privilegio.
- j. Se viole el artículo 1ro constitucional porque no se protegen sus derechos.

– **Decisión**

**83.** Para esta Sala Regional las manifestaciones realizadas por la actora son **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

– **Justificación**

**84.** Al respecto, es importante recordar que la litis a la que se centra la decisión de esta Sala Regional se circunscribe a calificar si fue jurídicamente correcto decretar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 378 del Código Electoral del Estado de Veracruz, relativa a que un juicio se quede sin materia antes de que la integración del expediente correspondiente cuente con los elementos necesarios para que se pueda cerrar su instrucción y dictar la sentencia respectiva.

**85.** Ante tal panorama, las manifestaciones mencionadas están relacionadas con las afectaciones por no analizar si fue correcta la designación de otro ciudadano para ser candidato por mayoría relativa en el distrito 29 en Coatzacoalcos, no se dirigen a controvertir la situación procesal que motivó el desechamiento, sino a la justificación de controvertir el sentido de la resolución de la Comisión de Justicia.

**86.** En efecto, de la demanda solo realiza manifestaciones genéricas y generales de las afectaciones personales del perjuicio que le genera la resolución de la Comisión de Justicia.

**87.** Sin embargo, como se razona, tales argumentos no se relacionan, ni contradicen o cuestionan la existencia de la resolución emitida el pasado diecinueve de mayo por parte del TEV, y en ese sentido, resultan **inoperantes** para lograr la pretensión de la actora de que se revoque la sentencia impugnada.

**88.** En dicho tenor, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

**89.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de veinticuatro de mayo, el magistrado presidente por ministerio de ley

requirió al Tribunal Electoral de Veracruz que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, y remitieran las constancias relativas al presente juicio; sin embargo, a la fecha que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido.

**90.** No obstante, no es necesario esperar a que la autoridad responsable rinda su informe, ya que se cuenta con las constancias necesarias para resolver el presente asunto conforme a Derecho, dado que obran en autos del expediente **SUP-JDC-627/2024** del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

**91.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**92.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de la misma entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el

## **SX-JDC-485/2024**

Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.